

**ARZOBISPADO
DE LA SERENA
CHILE**

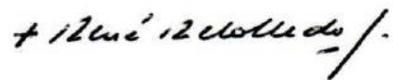
La Serena, abril 14 de 2022.

Señora
Soledad Sepúlveda Fonck
Secretaria (S)
Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena
[REDACTED]
[REDACTED]

Respetada señora Soledad:

Acuso recibo OFICIO N°2535/UCS, fechado en La Serena el 06 de Abril de 2022, Recurso de Protección Rol Corte N°464-2022, interpuesto por don [REDACTED] y el señor [REDACTED] que tengo el agrado de responder en adjunto.

Saludándola atentamente,



+René Rebolledo Salinas
Arzobispo de La Serena

INFORMA RECURSO DE PROTECCIÓN.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

RENÉ OSVALDO REBOLLEDO SALINAS, Arzobispo de La Serena,
[REDACTED] domiciliado en [REDACTED], comuna de La Serena, en
autos sobre recurso de protección interpuesto por don [REDACTED] Rol N°
464-2022 Protección, a US. Iltma., respetuosamente digo:

Que dentro del plazo conferido mediante resolución del 06 de abril de
2022, notificada a mi persona con fecha 07 de abril de 2022, evacúo informe respecto
del recurso de protección deducido en mi contra, solicitando desde ya su rechazo, en
virtud de los siguientes fundamentos de **Hecho** y **Derecho**:

Los Hechos

Se ha deducido el presente recurso de protección respecto de misiva
enviada por correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual se
entregó al abogado señor [REDACTED] la negativa definitiva respecto de la solicitud
de acceso a diversa documentación referida a los procedimientos canónicos -
Investigación Previa y Proceso Administrativo Penal- que concluyeron con la
dimisión del estado clerical de don [REDACTED]

En efecto, con fecha 24 de enero de 2022, el señor [REDACTED] dirigió al
suscrito una carta requiriendo: *“conocer la totalidad del expediente: denuncia,
investigación previa y las actas del proceso que culminó en la pena de dimisión del
estado clerical de mi defendido”* (Señor [REDACTED] Ante esta petición se
remitieron dos cartas de respuesta:

A) La primera del 9 de febrero de 2022 (Ref.: 0100-22), acusando recibo de la misiva fechada el 24 de enero de 2022 y asegurándole dar una respuesta final después de entablar un diálogo con el Vicario Judicial de la Arquidiócesis, que se reincorporaba por esos días a su servicio, después de realizar cursos de Derecho Canónico en España;

B) La segunda, del 1 de marzo de 2022, emitida después de materializarse el citado diálogo sobre el particular con el señor Vicario Judicial de la Arquidiócesis. En lo medular expresé al señor abogado [REDACTED]: “*Le informo que no podré enviarle expediente Causa señor [REDACTED] dado que estamos ante una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, ambos de carácter canónico. Solicito su comprensión*”. Además, le ofrecí mi número telefónico personal para comunicarnos y eventualmente explicar al señor abogado más detalladamente las razones que justifican mi decisión.

Antecedentes de la investigación canónica

Cabe mencionar que el señor [REDACTED] poseía la calidad de sacerdote, incardinado en la Arquidiócesis de La Serena, y como clérigo estaba sujeto al Derecho Canónico, normativa jurídica propia de la Iglesia Católica cuya validez ha sido reconocida a su vez por el ordenamiento jurídico nacional.

Durante el año 2018 el suscrito tomó conocimiento de actos cometidos por el señor [REDACTED] contrarios a su ministerio y a las promesas realizadas en su ordenación sacerdotal, activándose el correspondiente procedimiento de acuerdo a la normativa canónica vigente. Los principales eventos de tal procedimiento se detallan a continuación:

1. Recibida *notitia* de los hechos señalados, su servidor procedió de acuerdo a lo estipulado en el canon 1717 § 1 del Código de Derecho Canónico: “*Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe*

investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua”.

En tal sentido, se me presentó *notitia*, acerca de hechos vinculados con el señor [REDACTED] y relativos a conductas reñidas con sus obligaciones específicas, que como estaba incardinado en esta jurisdicción eclesiástica -Arquidiócesis de La Serena-, y siendo el suscrito su autoridad directa, *Ordinario* -en terminología canónica-, implicaban proceder a una investigación. La *notitia* sobre los hechos indicados en el acápite anterior fue presentada el 3 de mayo de 2018, por tanto, se inició una **Investigación Previa** y se procedió a nombrar al Investigador, mediante Decreto emanado el 20 de julio de 2018.

2. La Investigación Previa tiene como finalidad verificar la verosimilitud de la *notitia* presentada.

El **Informe Final** sobre ésta me fue entregado por parte del Investigador el 12 de diciembre de 2018. En el acápite 1º llega a la conclusión el Investigador de que *“los hechos denunciados son verosímiles”*. En el 3º *“recomienda enviar este caso a la Congregación del Clero y poder determinar la pertinencia de las medidas”*.

De acuerdo a lo sugerido en el **Informe Final**, el día 27 de diciembre de 2018 envié *dossier* Investigación Previa al Prefecto de la Congregación para el Clero. Esta Congregación constituye uno de los *Dicasterios* de la Santa Sede (Roma), cuya competencia específica se relaciona con la vida y servicio ministerial de los sacerdotes diocesanos.

3. El 26 de enero de 2019 el señor Cardenal Prefecto respondió mi presentación manifestando que: *“Dado que ha quedado probada la veracidad de las acusaciones, convendría que Vuestra Excelencia inicie un proceso administrativo que complete la documentación y permita verificar la existencia de delito en el comportamiento del clérigo, lo cual conllevaría la imposición de una pena canónica,*

sin excluir la expulsión del estado clerical, para lo que se serviría de las Facultades especiales concedidas por el Santo Padre a este Dicasterio”¹.

4. El 11 de marzo de 2019, mediante Decreto, instruí un Proceso Administrativo Penal nombrando al Investigador y a las demás personas intervinientes en el procedimiento, como los Asesores.

5. Finalizado el procedimiento, el 13 de abril de 2020 envié al señor Cardenal Prefecto de la Congregación para el Clero la documentación recogida en el Proceso Administrativo Penal, junto al voto de los dos asesores y también el del suscrito.

6. El señor Cardenal Prefecto respondió el 13 de mayo de 2020 mediante Prot. N. 2020 1714/F. El señor Secretario de la misma Congregación envió Prot.N.2020 1714/F, misma fecha, al señor ██████████, indicándole la posibilidad de solicitar *“voluntariamente al Santo Padre la dispensa de las obligaciones contraídas con la ordenación”*, o por el contrario, *“juntamente a cuanto ya ha sido enviado por su Ordinario, a presentar a esta Congregación ulteriores observaciones o pruebas documentales, que Usted considere útiles, al fin de comprobar los hechos. Sus observaciones, además de las pruebas documentales, deberán enviarse a este Dicasterio en el plazo de **treinta días** a partir de la recepción de la presente misiva”*.

7. El 16 de julio de 2020 mediante Prot.N.2020 2703/F el señor Cardenal Prefecto escribe a su servidor que el señor ██████████ pudo defenderse en la **fase diocesana**, mediante su abogado canónico, *“resulta necesario que pueda ejercer este derecho también en fase apostólica”* -en Roma-. Indica, además, el modo de hacerlo. Así las cosas, el nuevo abogado canónico defensor del señor ██████████ envió la defensa directamente al mencionado *Dicasterio*.

¹ La normativa canónica contempla dos procedimientos en materia penal. El proceso judicial, más extenso y con un Tribunal colegiado, y el proceso administrativo, más breve y a cargo de un Tribunal unipersonal.

8. El 16 de octubre de 2020 el Cardenal Prefecto transmite al suscrito el Documento que dispone la dimisión del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones contraídas con la ordenación sacerdotal, incluso el celibato del señor [REDACTED]. Este documento, denominado *Rescripto*, fue notificado por este servidor al señor [REDACTED] el día 2 de noviembre de 2020, firmando aquél el mismo como signo de aceptación.

Confidencialidad de la investigación canónica y defensa del señor

[REDACTED]

Cabe hacer presente que tanto la Investigación Previa como el Proceso Administrativo Penal se han realizado conforme al Derecho vigente en la Iglesia, guardando la buena fama del señor [REDACTED], la necesaria confidencialidad y los procedimientos exigidos por las normativas en acto.

La normativa canónica vigente ampara la confidencialidad del contenido de las Investigaciones y Procesos penales (cf. canon 1455 y c. 1717, 2), con la finalidad principal de tutelar la buena fama de todos los involucrados, incluidas las personas afectadas y los testigos, los cuales a menudo acceden a prestar declaración confiando en dicha confidencialidad. En efecto, el derecho a la buena fama es uno de los derechos fundamentales de los fieles que el Derecho Canónico reconoce (cf. c. 220). Por lo mismo, una vez que las Investigaciones y Procesos canónicos han concluido, las actas de los mismos se deben custodiar en el *archivo secreto de la curia* (cf. c. 489), sin que persona alguna pueda acceder a ellos.

En tal sentido, los procedimientos canónicos si bien son plenamente confidenciales respecto de terceros, sí garantizan la plena defensa de los inculcados. Así las cosas, el señor [REDACTED] fue interrogado e informado por su servidor de las diversas actuaciones y tuvo en el Proceso Administrativo Penal, tanto en su fase diocesana como apostólica (Santa Sede) la oportunidad de efectuar sus descargos a

través de los dos abogados canónicos, gozando de defensa letrada durante el mencionado proceso.

Por parte de los abogados canónicos conoció la estrategia de defensa, no siendo verdadera la afirmación de que fue juzgado en la absoluta indefensión y desconocimiento de la normativa canónica, alegación que resulta aún más inverosímil si se considera la calidad de sacerdote que mantenía el señor [REDACTED] y su pleno conocimiento de la estructura de la Iglesia Católica.

Así las cosas, resulta absolutamente improcedente la entrega de la Investigación Previa y del Proceso Administrativo Penal a un tercero como el recurrente, especialmente considerando que su defendido, el señor [REDACTED] cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el procedimiento llevado a cabo en su contra, el que además finalizó formalmente hace más de 17 meses.

El Derecho

Legalidad de la actuación objeto del recurso

La Constitución Política de la República, en su art. 19 N° 6 inciso segundo, reconoce la personalidad jurídica de Derecho Público de la Iglesia Católica, haciendo referencia a las normas anteriores que así lo establecieron.

Así, la Iglesia Católica no ha sido reconocida por el Estado sólo como un sujeto de derechos y obligaciones, sino que también en el marco del derecho fundamental a la libertad religiosa. El Estado reconoce y ampara su estructura y normativa interna, en específico el Código de Derecho Canónico que resulta oponible a todos quienes son parte de la Iglesia, en especial a los clérigos.

A mayor abundamiento, la legislación nacional en el art. 20 de la Ley N° 19.638 señala expresamente: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la*

personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

La jurisprudencia y la doctrina están concordes en que dicho artículo, además de reconocer a la Iglesia Católica, conforme a *iter* histórico que ella ha tenido en nuestra nación, reconoce expresamente “**el ordenamiento**” jurídico y en la parte final del artículo citado, expresa que “**mantendrán el régimen jurídico que les es propio**”, lo que significa que la Iglesia goza de autonomía para la aplicación de sus normas, que rigen en el ámbito espiritual, y la autoridad civil no puede entrar a juzgar acerca de la aplicación de dichas normas, ni menos aparece plausible que ellas sean juzgadas desde el derecho nacional. La Iglesia Católica, en virtud de su propia naturaleza, tiene un derecho propio, originario y nativo, que siempre se ha considerado privativo de ella, y que el ordenamiento jurídico chileno le reconoce.

En un sentido jurídico, se podría señalar, que la misma legislación nacional hace una remisión de un ordenamiento a otro para las materias determinadas, lo que significa que un ordenamiento, el nacional en este caso, ordena la observancia del otro. Es decir, sobre un mismo sujeto y para las materias específicas de que se trata – el juzgamiento del cumplimiento de las obligaciones morales y canónicas de un sacerdote – permite la actuación de otro ordenamiento. Esto, además, se produce por un acto libre del sujeto, que al momento de su ordenación sacerdotal e incardinación –es decir el vínculo canónico que lo une a una determinada jurisdicción eclesiástica o instituto de vida consagrada –, como en toda su extensión y consecuencias.

Incluso dicha remisión se da en el sentido inverso en diversas ocasiones, es decir, el ordenamiento canónico remite al civil, como es el caso, por ejemplo del testamento, según señala el *canon* 668 del Código de Derecho Canónico. Resulta del todo lógico suponer que si la autoridad religiosa solicita que el testamento se haga

conforme a las normas civiles, no puede luego el fuero canónico entrar a declarar el mismo inválido o carente de eficacia.

A la luz de estas consideraciones, de ordinaria aplicación en los sistemas jurídicos occidentales, me permito señalar a esa Ilustrísima Corte que no es conforme a Derecho pronunciarse en las determinaciones que en orden canónico ha resuelto, conforme a su “derecho propio”, la autoridad de la Iglesia, ni son aplicables las disposiciones civiles o constitucionales para los efectos de invalidar sus decisiones.

En este orden de cosas, y tal como se ha indicado precedentemente, la negativa al acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso de protección se enmarca en la específica regulación canónica de las investigaciones y procesos así como en los fines y principios que la inspiran. Por tanto, tal negativa no constituye en ningún caso una actuación contraria al ordenamiento nacional, ya que este mismo reconoce y ampara los procedimientos canónicos y su tramitación enteramente independiente de las normas jurídicas que integran el Derecho nacional, como se ha explicado precedentemente.

Ausencia de arbitrariedad

Para mayor conocimiento de esta Iltrma. Corte, el procedimiento al cual estuvo sujeto el señor ██████████ se enmarca dentro de la normativa canónica, propia de la Iglesia Católica, y reconocida por el ordenamiento jurídico estatal. El Código de Derecho Canónico regula expresamente deberes como la reserva y la confidencialidad en sus procedimientos, considerando especialmente la buena fama de los acusados y también la honra y dignidad de las personas afectadas por las conductas impropias cometidas por los clérigos.

Así las cosas, tal como se expresara en la comunicación remitida al recurrente con fecha 1º de marzo de 2022, la negativa a entregar copia íntegra del expediente canónico no constituye un acto arbitrario, caprichoso o carente de

fundamento, sino que se enmarca justamente en la reserva de los procedimientos canónicos de la Iglesia Católica y en el respeto al régimen jurídico propio, como se ha explicitado precedentemente. No debe perderse de vista que el recurrente señor [REDACTED] constituye un tercero y que el proceso canónico además ya se encuentra terminado y la decisión final completamente firme, por cuanto se notificó al inculpado hace más de 17 meses la dimisión del estado clerical con el *Rescripto* que él ratificó con su firma, como signo de aceptación.

Ausencia de vulneración de garantías constitucionales

Se menciona en el libelo la presunta vulneración de diversas garantías constitucionales, en particular la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República), el derecho al debido proceso (art. 19 N° 3), derecho a la honra (art. 19 N° 4), derecho a la información (art. 19 N° 12) y derecho a la propiedad (art. 19 N° 24).

En cuanto al **derecho a la igualdad ante la ley**, cabe señalar que los procedimientos canónicos tienen la misma tramitación respecto de todos los inculpados, constituyendo la reserva y la confidencialidad un estándar general conocido por todos quienes nos encontramos sujetos a esta normativa particular. En este orden de cosas, no ha existido ningún trato diferenciado hacia el señor [REDACTED] y hacia su actual abogado defensor -el recurrente-, por cuanto la negativa al acceso íntegro al expediente de la Investigación Previa y al Proceso Administrativo Penal no constituye un hecho aislado y que pretenda perjudicar al inculpado, sino la regla generalísima a partir de la cual el abogado canónico del acusado conoce el expediente del Proceso -durante la tramitación de éste- para articular su defensa.

En cuanto al **derecho al debido proceso**, tal como se ha expresado, durante la Investigación el señor [REDACTED] contó plenamente con la posibilidad de ejercer su defensa en el Proceso Administrativo Penal, en su fase diocesana y apostólica (Santa Sede), sin que se haya tratado de un Proceso en que no haya sido

oído. No debe perderse de vista tampoco que el procedimiento canónico se encuentra terminado, por tanto resulta incomprensible que el recurrente afirme que la negativa a entregar la información requerida afecta el derecho a defensa del señor [REDACTED] en un procedimiento cuya determinación final ya se encuentra firme.

En cuanto al **derecho a la honra**, tal como se expresara, justamente la reserva y confidencialidad de los procedimientos canónicos se justifica por la protección a la buena fama de los inculcados y de las víctimas, por tanto no se divisa la forma en que pudo afectarse la honra del señor [REDACTED] al limitar el acceso a la plenitud de la investigación eclesiástica a los dos abogados canónicos. *A contrario sensu*, la entrega del expediente a un tercero -si se permitiera- sí podría afectar gravemente la honra de todos quienes intervinieron en el Proceso considerando la gravedad de las conductas investigadas.

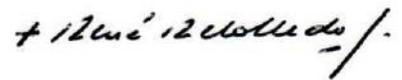
En relación al **derecho al acceso a la información**, tampoco se ha vulnerado, por cuanto esta garantía no es absoluta y posibilita que cierta información sea restringida si proceden fundamentos que ameriten la reserva de ciertos antecedentes, tal como acaece en el ámbito de la normativa canónica considerando las conductas investigadas y la buena fama de los acusados y de las víctimas. Se garantiza en el ámbito canónico el acceso a la información necesaria para una oportuna y completa defensa, pero en ningún caso resulta procedente otorgar acceso a la integridad de los expedientes canónicos -ni menos copias de los mismos- a terceras personas, salvo como fue indicado a los dos abogados canónicos que intervinieron durante la tramitación del procedimiento.

Finalmente, en cuanto al **derecho de propiedad**, la vulneración presuntamente cometida se refiere a la pérdida del estado clerical que afectó al señor [REDACTED] sin embargo cabe hacer presente que esta medida no constituye el acto impugnado a través del presunto recurso de protección. Así las cosas, no existe relación directa entre esta garantía y el asunto sometido al conocimiento de esta Illma. Corte.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales y legales citadas.

RUEGO A SS. ILTMA., tener por evacuado el informe solicitado a esta parte que incide en el recurso de protección deducido y, con lo informado, y considerando las razones alegadas y expresadas latamente en este informe, rechazarlo en todas sus partes.

En La Serena, a 14 de abril de 2022.



+René Rebolledo Salinas
Arzobispo de La Serena